Informe Secretarial. Santiago de Cali, Nueve (09) de Octubre de dos mil Veinte (2.020). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja elevado por la parte demandada. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto No. 0372

Verbal vs. Comercializadora Global Liquors S.A.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Nueve (09) de Octubre de dos mil Veinte (2.020)

760013103008-2018-000154-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado de la pasiva, sobre la providencia No. 0322 calendada catorce (14) de Septiembre de 2.020, en la cual se decidió negar el recurso de Apelación sobre la Sentencia No. 008 del veinticuatro (24) de Febrero de los corrientes.

I. ANTECEDENTES

1.1. En síntesis, finca el extremo procesal pasivo su inconformidad, señalando la parte demandante dentro del acápite de supuestos fácticos había incurrido el arrendatario en mora en el pago de la renta, como la indebida utilización del bien, lo que en yerro se conllevaría ceñir la presente *Litis* en única instancia, pues la causal utilizada es diferente a la ausencia del pago.

En línea reitera sus argumentos, respecto las pruebas aportadas al plenario y el empleo indebido del inmueble por de la sociedad demandada, lo que incluso derivó el proceso de responsabilidad civil contractual que se adelanta ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali bajo la Radicación 2019-00090-00; solicitando la

revocatoria de la providencia objeto de alzada.

1.2. En virtud de lo regulado en el Artículo 353 de nuestro ordenamiento procesal, se corrió traslado al extremo procesal activo, quien en su efecto su opuso a lo pretendido por el demandado, toda vez que si bien, en el libelo genitor adujo circunstancias de incumplimiento del contrato, lo cierto es que sus pretensiones y causales se concentraron de forma exclusiva en la mora del arrendatario, quien por demás desatendió la carga impositiva contenida en el canon 384, deviniendo no fuese oído en el curso del proceso, tornando inaceptable la actuación desplegada por esta agencia judicial al atender los múltiples recursos presentados.

Procede entonces, a resolver lo pertinente previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es "… *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*".

2.2. En este orden de ideas, emerge palmario la inconformidad del recurrente recae sobre la negativa respecto la alzada de la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de

Febrero de los corrientes; no obstante, pese a sus reiterativos argumentos en lo atinente a la debida utilización del local comercial como causal de restitución, lo cierto es que, particularmente olvida lo perseguido por el extremo actor se enfocó a obtener el pago de los cánones dejados de percibir y consecuente restablecimiento del predio, siendo delimitada la controversia en ciernes bajo tales supuestos e incluso así se planteó en el fallo; por lo cual, sin lugar hacer mayores elucubraciones que las expuestas en las múltiples providencias emitidas por esta instancia judicial, en aplicación de lo regulado en el Numeral 9º del precepto 384 del C.G.P. se denota yace la presente *Litis* de Única Instancia, tornando inadmisible en concordancia con el Artículo 321 ibid., abrir paso al mecanismo de alzada elevado.

Colofón de lo expuesto, surge evidente la improsperidad de los argumentos planteados por la pasiva, toda vez que no se configuran los presupuestos necesarios para la procedencia de su *petitum*, de otro lado y como quiera que subsidiariamente interpuso mecanismo de queja, el mismo se concederá a efectos de su consecuente trámite ante el superior, en virtud de lo regulado en el canon 353 de nuestro estatuto procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REVOCAR el Auto adiado catorce (14) de Septiembre de los corrientes, en el cual se negó el recurso de Apelación contra la Sentencia No. 008 del veinticuatro (24) de Febrero del año que avanza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- PARA SURTIR EL RECURSO DE QUEJA en firme esta decisión remítase el presente expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONARDO LENIS.

76001310300820180001540 0

ag.